

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**

OSINERGMIN N° 1359-2016

Lima, 05 de mayo del 2016

VISTO:

El expediente N° 201500007689 referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a Compañía Minera Milpo S.A.A. (en adelante, MILPO);

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 **24 de julio de 2014.-** Se produjo el accidente mortal de los señores Kranklin Ronald Puertas Huarac, Yurema Tintaya Mamani y Julio César Vargas Barletti, trabajadores de la empresa contratista minera La Quinta Montaña Inversiones S.A.C. (en adelante, LA CONTRATISTA), en el Km. 38 de la carretera Jahuay – Cerro Lindo (acceso a la unidad minera “Cerro Lindo”).
- 1.2 **1 al 2 de agosto de 2014 y 8 al 10 de septiembre de 2014.-** Se efectuaron visitas de supervisión a la unidad minera “Cerro Lindo” de MILPO.
- 1.3 **30 de enero de 2015.-** Mediante Oficio N° 103-2015 se notificó a MILPO el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.4 **10 de febrero de 2015.-** MILPO presentó sus descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador y solicitó el uso de la palabra¹.
- 1.5 **16 de febrero de 2015.-** MILPO presentó información complementaria a sus descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.
- 1.6 **15 de marzo de 2016.-** Mediante Oficio N° 176-2016-OS-GSM se citó a MILPO a la audiencia de informe oral.
- 1.7 **23 de marzo de 2016.-** Se llevó a cabo la audiencia de informe oral con la presencia de los representantes de MILPO.

2. INFRACCIONES IMPUTADAS Y SANCIONES PREVISTAS

- 2.1 El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado ante la presunta comisión por parte de MILPO de las siguientes infracciones:
 - Infracción al artículo 9° de la Ley N° 28964 e inciso f) del artículo 26° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-

¹ Mediante escrito de fecha 10 de abril de 2015, MILPO reiteró su solicitud de que se le conceda el uso de la palabra para el presente procedimiento administrativo sancionador.

**RESOLUCIÓN GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1359-2016**

Fidel Misari Chuquiflores
FIDEL MISARI CHUQUIFLORES
OSINERGMIN
11 MAY 2016

2010-EM (en adelante, RSSO). *Por no informar al Osinergmin dentro de las 24 horas de ocurrido el accidente mortal de los señores Kranklin Ronald Puertas Huarac, Yurema Tintaya Mamani y Julio César Vargas Barletti.*

La referida infracción se encuentra contenida en el numeral 1.1 del Rubro A del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Seguridad y Salud Ocupacional para las Actividades Mineras, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 286-2010-OS/CD (en adelante, Cuadro de Infracciones) y prevé como sanción una multa de quince (15) Unidades Impositivas Tributarias.

- Infracción al literal f) del artículo 26° del RSSO. *Por no presentar al Osinergmin el informe detallado del accidente mortal de los señores Kranklin Ronald Puertas Huarac, Yurema Tintaya Mamani y Julio César Vargas Barletti.*

La referida infracción se encuentra contenida en el numeral 1.5 del Rubro A del Cuadro de Infracciones y prevé como sanción una multa de quince (15) Unidades Impositivas Tributarias.

- 2.2 De acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901; así como el Reglamento de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Energéticas y Mineras de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 171-2013-OS/CD (en adelante, Reglamento de Supervisión), Osinergmin es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas en las actividades mineras incluyendo las referidas a la seguridad de infraestructura, sus instalaciones, gestión de seguridad y operaciones.
- 2.3 Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 036-2016-OS/CD, la Gerencia de Supervisión Minera es competente para actuar como órgano sancionador en las actividades del Sector Minero. Los procedimientos administrativos sancionadores continuarán su trámite considerando dicha competencia.

3. DESCARGOS DE MILPO

3.1 Cuestión previa.

- a) La carretera Jahuay – Cerro Lindo es una infraestructura de uso público que pertenece a la Red Vial Regional conforme a lo previsto en el Decreto Supremo N° 012-2013-MTC. De este modo, resulta evidente que la referida carretera es una infraestructura ajena a la unidad minera “Cerro Lindo” y sobre la que no tiene responsabilidad por su mantenimiento. Adjunta dicho Peritaje.

En el mismo sentido, las conclusiones del Peritaje Técnico de fecha 2 de noviembre de 2014, así como de la investigación policial y fiscal (Informe N° 50-2014-REGPOL-ICA-DIVPOL-CHINCHA-CPN-SIAT de fecha 27 de agosto de 2014 y Disposición N° 02-2014-MP-2FPPCCH-2DDI de fecha 14 de noviembre de 2014), señalan que el accidente no se produjo como consecuencia de una circunstancia y/o condición sub estándar de la carretera Jahuay – Cerro Lindo o por consideraciones relacionadas con la misma. Adjunta los referidos Informe y Disposición.

- b) En el Acta de Cierre de la supervisión realizada los días 1 y 2 de agosto de 2014, la empresa supervisora dejó constancia que el accidente califica como uno de tránsito, no

siendo competencia de Osinergmin, sino del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo (MTPE). Asimismo en el Acta de Cierre de la supervisión realizada los días 8 al 10 de septiembre de 2014, MILPO dejó constancia que la carretera Jahuay – Cerro Lindo es de uso público y no forma parte de la unidad minera; por lo que el accidente no es competencia de Osinergmin. Adjunta dicha Acta.

Además, menciona que en un caso similar al del accidente, en el que se investigó la muerte de un trabajador, como producto de un accidente de tránsito ocurrido en una vía pública durante su traslado hacia el campamento minero, Osinergmin se pronunció señalando que el mismo no era un accidente mortal de índole minero pues no tenía relación con el trabajo ni con las condiciones sub estándares, por lo que no existía infracción alguna que pueda determinar el inicio de un procedimiento administrativo sancionador. Ello se verifica en el Informe GFM-536-2010 de fecha 28 de septiembre de 2010. Adjunta dicho Informe.

- c) Conforme a la Resolución N° 5 de fecha 26 de septiembre de 2014, emitida por la Tercera Sala Contencioso Administrativa de la Corte Superior de Justicia de Lima, aquellos accidentes que no han ocurrido en cumplimiento de una labor minera no califican como accidentes reportables a Osinergmin, por lo que esta entidad no tiene competencia para sancionarlo. Adjunta dicha Resolución.
- d) En el supuesto negado que el accidente pueda ser calificado como un accidente de trabajo, ello no determina que Osinergmin pueda avocarse a su investigación, como erradamente se sostiene en el Informe que sustenta el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.

Con la entrada en vigencia de la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo – Ley N° 29783 (en adelante, LSST), Osinergmin dejó de ser el organismo encargado de la supervisión y fiscalización de cumplimiento de la normativa en materia de seguridad y salud ocupacional en el ámbito de la Mediana y Gran Minería, pues dicha competencia fue asignada al MTPE.

Mediante Decreto Supremo N° 002-2012-TR se estableció que las competencias transferidas del Osinergmin al MTPE eran las relativas a la supervisión, fiscalización y sanción de las normas de seguridad y salud en el trabajo de las actividades de energía y minas.

Posteriormente, mediante la Ley N° 29901 se precisó que las competencias transferidas al MTPE eran las referidas únicamente a la supervisión y fiscalización del cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas relacionadas con la seguridad y salud en el trabajo, lo que no incluye los aspectos de seguridad de infraestructura que se mantuvieron de competencia de Osinergmin.

Ahora bien, a fin de evitar una interferencia entre las competencias del MTPE y del Osinergmin, mediante Decreto Supremo N° 088-2013-PCM se aprobó el Listado de Funciones Técnicas bajo la competencia de Osinergmin. En dicho Listado se señala que no se encuentran bajo el ámbito de competencia de Osinergmin la supervisión y fiscalización de las disposiciones legales y técnicas referidas a la seguridad y salud en el trabajo, lo que corresponde al MTPE. En concordancia con ello, el artículo 12° del

Reglamento de Supervisión establece el ámbito de competencia de Osinergmin para la supervisión y fiscalización del Sector Minero.

De lo antes expuesto, concluye que Osinergmin no puede avocarse a la investigación, fiscalización y sanción de todo accidente de trabajo, sino tan solo de aquellos que involucren factores de seguridad de infraestructura minera, que no es el caso de la carretera Jahuay – Cerro Lindo donde se produjo el accidente, ya que esta es una infraestructura de carácter público que no es de responsabilidad de MILPO.

En ese sentido, cualquier acto expedido por Osinergmin respecto a las infracciones imputadas en el presente procedimiento sancionador devendría en nulo por ser expedido por órgano incompetente, en atención al numeral 2 del artículo 10° de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444 (en adelante, LPAG).

3.2 Infracción al artículo 9° de la Ley N° 28964 e inciso f) del artículo 26° del RSSO.

El MTPE es la autoridad competente ante la que se debe reportar los accidentes de trabajo mortales que se susciten en el desarrollo de sus labores, dentro de las veinticuatro (24) horas de ocurridos, ello en sintonía de lo dispuesto en el artículo 111° del Reglamento de la LSST.

En cumplimiento de lo antes indicado y en la medida que el accidente no tuvo relación alguna con factores de seguridad de la infraestructura minera, cumplió con comunicarlo oportunamente al MTPE. Adjunta reporte del accidente mortal enviado al MTPE.

3.3 Infracción al literal f) del artículo 26° del RSSO.

MILPO no ha presentado descargos respecto a la presente imputación.

3.4 Uso de la palabra.

MILPO solicitó se conceda el uso de la palabra a sus abogados, en virtud del numeral 18.8 del artículo 18° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD.

4. **ANÁLISIS**

Descripción del accidente:

Titular minero	Compañía Minera Milpo S.A.A.
Accidentados	Kranklin Ronald Puertas Huarac Yurema Tintaya Mamani Julio César Vargas Barletti
Empleador	La Quinta Montaña Inversiones S.A.C.
Tipo de accidente	Tránsito
Fecha	24 de julio de 2014

Aproximadamente a las 08:00 horas del día 24 de julio de 2014, el Ing. Paul Juárez Untama (Residente de Obra de LA CONTRATISTA) ordenó al señor Kranklin Puertas Huarac (chofer) que se dirigiera al terminal de la empresa Soyuz en la ciudad de Chíncha, a fin de entregar un pistón hidráulico averiado al señor Aníbal Silvestre (Jefe de Mantenimiento de LA

CONTRATISTA), recoger un pistón de repuesto para el equipo Scaler (desatador mecánico) y llevar una batería de 12 placas para la reparación de los bornes. Para efectuar dicha tarea, el señor Kranklin Puertas Huarac hizo uso de la camioneta de placa de rodaje D80-861 y viajó acompañado de los trabajadores: Lic. Yurema Tintaya Mamani y el Ing. Julio César Vargas Barletti.

En el retorno de la ciudad de Chíncha a la unidad minera "Cerro Lindo" (aproximadamente a las 17:00 horas), en el Km. 38 de la carretera Jahuay – Cerro Lindo, la camioneta conducida por el Sr. Kranklin Puertas Huarac se desvió colisionando contra la barrera metálica (guardavía) y cayó por el talud agreste a una profundidad de 250 metros, lo que ocasionó el fallecimiento de los señores Kranklin Puertas Huarac, Yurema Tintaya Mamani y Julio Vargas Barletti.

4.1 Cuestión previa.

Respecto al descargo a), en lo referente a la carretera pública donde ocurrió el accidente, cabe precisar que ninguna imputación materia de análisis en el presente procedimiento administrativo sancionador tiene relación con las condiciones de la mencionada carretera, por lo que no se puede afirmar que Osinergmin pretende responsabilizar a MILPO por las condiciones de seguridad de la misma; por tal motivo, lo afirmado por la empresa no guarda relación con el inicio del procedimiento administrativo sancionador.

En efecto, los hechos imputados solo refieren a la obligación formal de reportar el accidente mortal dentro de las veinticuatro (24) horas de ocurrido y presentar su informe detallado de investigación en el plazo de diez (10) días calendario del suceso, obligaciones exigibles a MILPO en su calidad de titular minero en virtud de lo dispuesto en la normativa vigente², cuyo incumplimiento configuran infracciones al artículo 9° de la Ley N° 28964 e inciso f) del artículo 26° del RSSO.

En lo que respecta al Informe N° 50-2014-REGPOL-ICA-DIVPOL-CHINCHA-CPN-SIAT de fecha 27 de agosto de 2014 y Disposición N° 02-2014-MP-2FPPCCH-2DDI de fecha 14 de noviembre de 2014, debemos señalar que tales documentos responden a las investigaciones policial y fiscal por el accidente del 24 de julio de 2014, que tuvieron como objeto la investigación de un delito, generando, de ser el caso, un proceso judicial en la vía penal, distinto al procedimiento administrativo sancionador que se sigue en Osinergmin, y cuyo objeto, en el presente caso, es la investigación y sanción de las infracciones administrativas a la normativa del Sector Minero cometidas por el titular minero³.

Referente al descargo b), ambas Actas de Supervisión han constatado la existencia del accidente del día 24 de julio de 2014 y su lugar de ocurrencia fuera de las instalaciones de la unidad minera "Cerro Lindo" (carretera Jahuay – Cerro Lindo), lo que configura la única información relevante respecto a los hechos y que ha sido valorada mediante el Informe de Inicio de PAS N° 109-2015 que determinó el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.

² De acuerdo al artículo 151° del RSSO, los accidentes de trabajo mortales deberán ser reportados por los titulares mineros mediante formularios electrónicos a la autoridad minera competente. Es conveniente precisar la definición de Accidente Mortal descrita en el artículo 7° del RSSO: "Suceso resultante en lesión(es) que produce(n) la muerte del trabajador, al margen del tiempo transcurrido entre la fecha del accidente y la de la muerte. Para efecto de la estadística se debe considerar la fecha del deceso".

³ REGLAMENTO DE SEGURIDAD Y SALUD OCUPACIONAL EN MINERÍA – D.S. N° 055-2010-EM

"Artículo 19.- Las multas y sanciones fijadas se imponen sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal que corresponda".

**RESOLUCIÓN GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1359-2016**

[Firma]
FIDEL MIRARI CHUQUIBOMA
OSINERGMIN
11 MAY 2016

Los aspectos relacionados al alcance de las competencias de Osinergmin son materia de análisis en los descargos a) y c) de la presente Resolución.

Conforme a lo hechos imputados, ha sido acreditado que MILPO no cumplió con las obligaciones formales relacionadas a presentar a Osinergmin el reporte del accidente y el informe detallado de investigación.

Al respecto, debemos indicar que de acuerdo al artículo 7° del RSSO, el accidente de trabajo se encuentra definido del siguiente modo: *"Incidente o suceso repentino que sobreviene por causa o con ocasión del trabajo, aún fuera del lugar y horas en que aquél se realiza, bajo órdenes del empleador, y que produzca en el trabajador un daño, una lesión, una perturbación funcional, una invalidez o la muerte"*. (El subrayado es nuestro).

Ahora bien, el RSSO describe los tipos de accidentes de trabajo a fin de brindar predictibilidad en caso de ocurrencia de estos. Al respecto, su artículo 152° establece:

"Los accidentes de trabajo se tipifican de la siguiente manera:

a) Cuando ocurren dentro de las instalaciones o áreas de trabajo:

(...)

b) Cuando ocurran fuera de las instalaciones o áreas de trabajo:

1. El que sobrevenga mientras el trabajador se encuentra realizando alguna actividad con fines mineros.

2. El que sobrevenga en las vías de acceso a la unidad minera y en carreteras públicas, cuando el trabajador está en acción del cumplimiento de la orden del empleador". (El subrayado es agregado).

De lo antes expuesto, se concluye que los accidentes de trabajo no son únicamente aquellos ocurridos dentro de las instalaciones o áreas de trabajo, tal como erróneamente afirma MILPO, sino que también tienen la condición de accidentes de trabajo los ocurridos fuera de estas (como es en el caso de las carreteras públicas) siempre que sobrevengan en cumplimiento de una orden del empleador.

Consecuentemente, un accidente mortal ocurrido en una vía de acceso a la unidad minera o en una carretera pública, sí califica como accidente de trabajo y el titular minero deberá cumplir con las obligaciones de reportar el accidente mortal y presentar su correspondiente informe de investigación, tal como lo exige la normativa vigente señalada en el análisis del descargo anterior.

Ahora bien, en el presente caso con fecha 24 de julio de 2014 se produjo el accidente mortal de los trabajadores en el Km. 38 de la carretera Jahuay – Cerro Lindo (acceso a la unidad minera "Cerro Lindo"), asimismo el accidente sobrevino cuando el trabajador Kranklin Puertas Huarac se encontraba en acción de cumplimiento de la orden de trabajo.

En efecto, la acción de cumplimiento de la orden de trabajo se puede confirmar a través de la manifestación del Ing. Paul Juárez Untama (Residente de Obra de LA CONTRATISTA), quien ante la pregunta: *"Quien y que orden de trabajo se dio al conductor (occiso)"* (fojas 113), respondió: *"La orden de trabajo le dio mi persona, indicándole al conductor Kranklin Puertas que llevara el repuesto inoperativo del scaler a la ciudad de Chíncha para ser entregado al Ing. Aníbal Silvestre quien vendría de Lima y que haga reparar los bornes de una batería de 12 placas, además debe apoyar en llevarla a Chíncha y traerla a la Psicóloga"* (fojas 113).

**RESOLUCIÓN GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1359-2016**

Fidel Misari Chuquipoma
FIDEL MISARI CHUQUIPOMA
OSINERGMIN
11 MAY 2016

Asimismo, la orden de trabajo impartida por el Ing. Paul Juárez Untama se corrobora con los siguientes documentos:

- “*Movimiento de Personal*” de fecha 24 de julio de 2014, donde se dispuso la salida del Sr. Kranklin Puertas Huarac para llevar un repuesto, teniendo como fecha de retorno el mismo día (24 de julio de 2014) (fojas 114).
- “*Salida de vehículo*” de fecha 24 de julio de 2014, mediante el cual se autoriza la salida de la unidad minera “Cerro Lindo” con destino a la ciudad de Chíncha del vehículo de placa de rodaje D8O-861 marca Toyota, conducido por el Sr. Kranklin Puertas Huarac (fojas 115).

En ese orden de ideas, se tiene que el accidente mortal de los trabajadores Kranklin Ronald Puertas Huarac, Yurema Tintaya Mamani y Julio César Vargas Barletti, se produjo fuera de las instalaciones de trabajo y cuando el trabajador Kranklin Ronald Puertas Huarac estuvo en acción del cumplimiento de una orden del empleador; en consecuencia, se ha configurado un Accidente de Trabajo de acuerdo a lo establecido en el numeral 2 del inciso b) del artículo 152° del RSSO.

En cuanto al pronunciamiento de Osinergmin contenido en el Informe GFM-536-2010 de fecha 28 de septiembre de 2010, debemos señalar que dicho caso no es similar al de los hechos materia del presente procedimiento sancionador, pues se advierte que el accidente no tenía una orden de cumplimiento conforme a las conclusiones de dicho Informe: “(...) *el fallecimiento del Señor Juan José Mendoza Rivas no tiene ninguna relación con el trabajo*” (fojas 160). En el presente caso, como ya se ha explicado, el accidente ocurrido el 24 de julio de 2014 sí es un accidente de trabajo de acuerdo a lo establecido en el numeral 2 del inciso b) del artículo 152° del RSSO.

En cuanto al descargo c), corresponde indicar que en el caso materia de pronunciamiento por la Tercera Sala Contencioso Administrativa de la Corte Superior de Justicia de Lima a través de la Resolución N° 5 de fecha 26 de septiembre de 2014, se advierte lo siguiente:

- La resolución analiza el Reglamento de Seguridad e Higiene Minera (RSHM), aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM y no el RSSO.
- La resolución interpreta el alcance del numeral 1 del inciso b) del artículo 124° del RSHM, mientras que en el presente procedimiento el accidente está inmerso en la calificación de accidente de trabajo conforme a lo prescrito en el numeral 2 del inciso b) del artículo 152° del RSSO.
- En el presente caso, el accidente ocurre en cumplimiento de una orden de trabajo que consistía en la entrega de un pistón hidráulico averiado al Jefe de Mantenimiento de LA CONTRATISTA, recoger un pistón de repuesto para el equipo Scaler (desatador mecánico) y llevar una batería de 12 placas para la reparación de los bornes; de ello se desprende que la orden tenía por finalidad contar con tales equipos que se utilizan para el desarrollo de sus operaciones mineras.

Finalmente, cabe señalar que el pronunciamiento realizado por la Corte Superior de Justicia de Lima no resulta vinculante para esta Autoridad Administrativa, en tanto aquel no configura un precedente administrativo⁴.

⁴ De acuerdo al artículo V del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444.

**RESOLUCIÓN GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1359-2016**

Fidel Mizari Chugui
FIDEL MIZARI CHUGUI
OSINERGMIN
11 MAY 2016

Sobre el descargo d), mediante la Ley N° 29901 (publicada el 12 de julio de 2012) se precisaron las competencias de Osinergmin establecidas en la LSST.

En efecto, a través del artículo 2° de la Ley N° 29901 se precisó que la derogación de la Ley N° 28964, que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinergmin, comprende únicamente a las disposiciones referidas a la supervisión y fiscalización del cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas relacionadas con la seguridad y salud en el trabajo, las cuales son materia de competencia de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral (Sunafil)⁵.

Por su parte, en el artículo 3° y la Primera Disposición Complementaria Final de la ley en mención, se señaló que Osinergmin es competente para supervisar y fiscalizar, en el ámbito nacional, el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas relacionadas con las actividades del Sector Minero, manteniendo la competencia para fiscalizar la seguridad de la infraestructura de este Sector.

Acorde con lo anterior, mediante el Reglamento de Supervisión (publicado el 28 de agosto de 2013), se establece que Osinergmin supervisa y fiscaliza las actividades mineras en los aspectos relacionados a la seguridad de la infraestructura, sus instalaciones, gestión de seguridad y de operaciones.

Ahora bien, cabe indicar que el accidente mortal de los señores Kranklin Ronald Puertas Huarac, Yurema Tintaya Mamani y Julio César Vargas Barletti ocurrió el día 24 de julio de 2014, vale decir, luego de la publicación de la Ley N° 29901 y el Reglamento de Supervisión, por lo que no cabe desconocer la vigencia de la Ley N° 28964 y las competencias de Osinergmin conforme al marco legal configurado por las referidas normas y en los términos que han sido expuestos.

Asimismo, la Ley N° 28964 en su artículo 9° obliga a los titulares mineros a comunicar a Osinergmin los accidentes mortales a efectos de verificar el cumplimiento de las normas y disposiciones técnicas en materia de seguridad minera.

Conforme a lo anterior, las funciones de supervisión y fiscalización de Osinergmin con ocasión de accidentes mortales se ejercen sin perjuicio de las que competen al Sunafil en materia de seguridad y salud de los trabajadores, razón por la cual este organismo tiene competencia en el presente procedimiento administrativo sancionador. En consecuencia, correspondía al titular minero informar dentro de las veinticuatro (24) horas de ocurrido el accidente mortal, así como remitir el informe detallado de investigación dentro de los diez (10) días calendario de ocurrido y permitir la supervisión a Osinergmin sobre los accidentes mortales.

Por tanto, el presente acto administrativo no incurre en la causal de nulidad descrita en el numeral 2 del artículo 10° de la LPAG.

⁵ Mediante la Ley N° 29981 (publicada el 15 de enero de 2013) se creó la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral (Sunafil), como el organismo técnico especializado, adscrito al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, responsable de promover, supervisar y fiscalizar el cumplimiento del ordenamiento jurídico sociolaboral y el de seguridad y salud en el trabajo, así como brindar asesoría técnica, realizar investigaciones y proponer la emisión de normas sobre dichas materias.

**RESOLUCIÓN GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1359-2016**

Fidel Misari Chuquimayta
FIDEL MISARI CHUQUIMAYTA
OSINERGMIN
11 MAY 2016

- 4.2 **Infracción al artículo 9° de la Ley N° 28964 e inciso f) del artículo 26° del RSSO.** *Por no informar al Osinergmin dentro de las 24 horas de ocurrido el accidente mortal de los señores Kranklin Ronald Puertas Huarac, Yurema Tintaya Mamani, y Julio César Vargas Barletti.*

El artículo 9° de la Ley N° 28964 establece lo siguiente:

“Los accidentes fatales, así como las situaciones de emergencia de seguridad e higiene minera y/o de naturaleza ambiental, deben ser comunicados por el titular minero al Osinergmin dentro de las veinticuatro (24) horas de ocurridos (...).”

El inciso f) del artículo 26° del RSSO establece lo siguiente:

“Son obligaciones generales del titular minero: (...)

f) Informar a la Dirección General de Minería para fines estadísticos, al Osinergmin y a los Gobiernos Regionales, de acuerdo a la competencia de éstos, dentro de las veinticuatro (24) horas de ocurrido el accidente mortal o una situación de emergencia (...).”

En el Acta de Sesión Extraordinaria del Comité de Seguridad y Salud Ocupacional de la ECM La Quinta Montaña Inversiones S.A.A. se indica lo siguiente: *“Análisis de investigación del accidente de trabajo de carácter mortal por tránsito del Sr. Kranklin Ronald Puertas Huarac, ocurrido el día 24 de julio del 2014”* (fojas 107).

En el numeral IV *“DESCRIPCIÓN DE LA OCURRENCIA DEL ACCIDENTE”* del Acta antes mencionada se indica lo siguiente: *“(...) Producto de este accidente de tránsito fallecieron también la Lic. En Psicología Yurema TINTAYA MAMANI, y el Ing. Julio Cesar VARGAS BARLETTI, quienes viajaban en calidad de acompañantes. (...)”* (fojas 108).

De lo antes expuesto, se verifica que con fecha 24 de julio de 2014 ocurrió el accidente mortal de los señores Kranklin Ronald Puertas Huarac, Yurema Tintaya Mamani y Julio César Vargas Barletti, el cual no fue informado a Osinergmin dentro de las veinticuatro (24) horas de ocurrido.

La presente infracción también ha quedado evidenciada por el propio titular minero cuando señala que no ha comunicado a Osinergmin el accidente mortal de Kranklin Ronald Puertas Huarac ocurrido el 24 de julio de 2014, porque a criterio de este solo le correspondía comunicarlo al MTPE, situación que se advierte con el reporte de accidente mortal que hiciera ante tal entidad (fojas 136).

Respecto a los descargos, el artículo 9° de la Ley N° 28964 e inciso f) del artículo 26° del RSSO describen la obligación de los titulares mineros de comunicar a Osinergmin los accidentes mortales a efectos de verificar el cumplimiento de las normas y disposiciones técnicas en materia de seguridad minera.

Asimismo, como bien se ha desarrollado en el análisis de la Cuestión Previa, las funciones de supervisión y fiscalización de Osinergmin con ocasión de accidentes mortales se ejercen sin perjuicio de las que competen al Sunafil en materia de seguridad y salud del trabajo, razón por la cual este organismo tiene competencia en el presente procedimiento administrativo sancionador. Por tanto, el hecho que MILPO haya reportado el accidente mortal al MTPE no lo exime de responsabilidad administrativa en la presente imputación.

En ese sentido, MILPO se encontraba en la obligación de informar a Osinergmin el accidente mortal dentro de las veinticuatro (24) horas de ocurrido y de presentar el informe

detallado de investigación en el plazo de diez (10) días calendario del suceso, lo cual no realizó. La omisión de estas obligaciones impide a Osinergmin el ejercicio de su función supervisora y fiscalizadora, por lo que resulta improcedente la interpretación de MILPO que pretende desconocer la vigencia de las disposiciones legales señaladas.

En consecuencia, se encuentra acreditado el incumplimiento imputado a MILPO, el que resulta sancionable conforme al numeral 1.1 del Rubro A del Cuadro de Infracciones.

4.3 Infracción al literal f) del artículo 26° del RSSO. *Por no presentar al Osinergmin el informe detallado del accidente mortal de los señores Kranklin Ronald Puertas Huarac, Yurema Tintaya Mamani, Julio César Vargas Barletti.*

El literal f) del artículo 26° del RSSO establece lo siguiente:

"Son obligaciones generales del titular minero: (...)

f) (...) Asimismo, deberá presentarse al Osinergmin o a los Gobiernos Regionales, de acuerdo a su competencia, un informe detallado de investigación en el plazo de diez (10) días calendario de ocurrido el suceso".

En el Acta de Sesión Extraordinaria del Comité de Seguridad y Salud Ocupacional de la ECM La Quinta Montaña Inversiones S.A.A. se indica lo siguiente: *"Análisis de investigación del accidente de trabajo de carácter mortal por tránsito del Sr. Kranklin Ronald Puertas Huarac, ocurrido el día 24 de julio del 2014"* (fojas 107).

En el numeral IV *"DESCRIPCIÓN DE LA OCURRENCIA DEL ACCIDENTE"* del Acta antes mencionada se indica lo siguiente: *"(...) Producto de este accidente de tránsito fallecieron también la Lic. En Psicología Yurema TINTAYA MAMANI, y el Ing. Julio Cesar VARGAS BARLETTI, quienes viajaban en calidad de acompañantes. (...)"* (fojas 108).

Asimismo, la presente infracción ha quedado evidenciada por el propio titular minero cuando señala que no ha comunicado a Osinergmin el accidente mortal del señor Kranklin Ronald Puertas Huarac ocurrido el 24 de julio de 2014, porque a su criterio solo le correspondía comunicarlo al MTPE y por tal razón tampoco remitió el informe de investigación del accidente mortal.

De lo antes expuesto, se verifica que con fecha 24 de julio de 2014 ocurrió el accidente mortal de los señores Kranklin Ronald Puertas Huarac, Yurema Tintaya Mamani y Julio César Vargas Barletti, sobre el que MILPO no ha presentado a Osinergmin un informe detallado de investigación dentro de los diez (10) días calendario de ocurrido el mismo.

En consecuencia, se encuentra acreditado el incumplimiento imputado a MILPO, el que resulta sancionable conforme al numeral 1.5 del Rubro A del Cuadro de Infracciones.

4.4 Uso de la palabra.

Mediante Oficio N° 176-2016-OS-GFM se atendió el pedido de uso de la palabra de MILPO, citándose a sus representantes para la audiencia de fecha 23 de marzo de 2016 a las 09:30 horas (fojas 176).

De este modo, los representantes de MILPO hicieron uso de la palabra, conforme consta en el Acta de Informe Oral (fojas 179). En dicha diligencia reiteró los descargos efectuados al

inicio del procedimiento administrativo sancionador, los cuales han sido debidamente evaluados en el presente procedimiento, por lo que se ha respetado su derecho de defensa y se ha cumplido con las reglas del debido procedimiento.

5. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN A IMPONER

- 5.1 De acuerdo con lo señalado en el numeral 4.2 de la presente Resolución, MILPO ha cometido una (1) infracción al RSSO, la cual se encuentra tipificada y resulta sancionable conforme al numeral 1.1 del Rubro A del Cuadro de Infracciones y se prevé una multa de quince (15) Unidades Impositivas Tributarias.

Como consecuencia de lo anterior, el valor de la multa a imponer a MILPO por la presente infracción es el siguiente:

Infracción	Multa (UIT)
Infracción al artículo 9° de la Ley N° 28964 e inciso f) del artículo 26° del RSSO	15

- 5.2 De acuerdo con lo señalado en el numeral 4.3 de la presente Resolución, MILPO ha cometido una (1) infracción al RSSO, la cual se encuentra tipificada y resulta sancionable conforme al numeral 1.5 del Rubro A del Cuadro de Infracciones y se prevé una multa de quince (15) Unidades Impositivas Tributarias.

Como consecuencia de lo anterior, el valor de la multa a imponer a MILPO por la presente infracción es el siguiente:

Infracción	Multa (UIT)
Literal f) del artículo 26° del RSSO	15

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al Osinerg, Ley N° 28964; la Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 29901; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD y la Resolución de Consejo Directivo N° 036-2016-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a COMPAÑÍA MINERA MILPO S.A.A. con una multa ascendente a quince (15) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infracción al artículo 9° de la Ley N° 28964 e inciso f) del artículo 26° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

Código de Pago de Infracción: 150000768901

Artículo 2°.- SANCIONAR a COMPAÑÍA MINERA MILPO S.A.A. con una multa ascendente a quince (15) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infracción al literal f) del artículo 26° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

Código de Pago de Infracción: 150000768902

**RESOLUCIÓN GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1359-2016**

Fidel Misari Chuquirima
FIDEL MISARI CHUQUIRIMA
OSINERGMIN
11 MAY 2016

Artículo 3°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 071-3967417 del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución y el Código de Pago de Infracción; sin perjuicio de informar en forma documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 4°.- Informar que la presente resolución puede ser impugnada en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la fecha de su notificación. Asimismo, informar que, de acuerdo con el artículo 42° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD, la multa se reducirá en un 25% cuando el infractor cancele el monto de esta dentro del plazo fijado para su pago y no impugne administrativamente la resolución que impuso la multa.

Artículo 5°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de Osinergmin, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

Regístrese y comuníquese



Firmado Digitalmente por:
CARLOS ESTRELLA Victor
Teodoro
(FAU20376082114)
Fecha: 05/05/2016 18:59:55
Gerencia/Oficina: Gerente

Gerente de Fiscalización Minera